



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0059

( 01 MAR. 2010 )

*“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”*

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por la ley 681 de 2001 y, los Decretos 1505 de 2002 , 0255, 4335 de 2004, 3802 de 2007 y 1891 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 modificaron el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionaron el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, estableciendo la exención de impuesto global y sobretasa a los combustibles utilizados en actividades de pesca;

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 13 de 1990 se entiende por actividad pesquera, entre otros procesos, el que comprende el cultivo de recursos pesqueros;

Que el Decreto 1505 del 19 de julio de 2002 reglamentó parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001, sin que se incluyera la exención de los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros;

Que al desarrollarse la actividad de cultivo de pesca se presentan oscilaciones (picos y bajos) en la producción y por ende en el consumo de combustibles, por lo cual se hace necesario fijar cupos anuales, para ser utilizados de forma mensual, acumulables trimestralmente;

Que los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 señalan que, para efectos de la exención consagrada en dichos artículos, el Gobierno Nacional ejercerá el control de esta operación estableciendo cupos estrictos para consumo de combustibles;

Que fue necesario modificar el Decreto 1505 de 2002 con el fin de reglamentar lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001, en relación con los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros,

Que el Decreto 4335 de 2004 estableció que, para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diesel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 12 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 13 de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0059

( 01 MAR. 2010 )

***“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”***

1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen...”

Que el artículo segundo ibídem, en cuanto al establecimiento de cupos de consumo, establece que: La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, establecerá, entre otros, el cupo ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa.

Los cupos de consumo de que trata el artículo segundo del Decreto 4335 de 2004, se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en el Instituto de Desarrollo Rural, Incoder. El cupo anual de consumo se dividirá en doce cuotas, para determinar el consumo máximo mensual, salvo para el caso de las empresas acuicultoras en el cual se fijarán cupos anuales divididos en cuotas mensuales acumulables trimestralmente.

Para efectos del establecimiento de los cupos de las empresas acuicultoras, la UPME emitió la Resolución No 0959 de 19 de diciembre de 2006, mediante la cual adoptó la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de ACPM para cada empresa dedicada a la acuicultura.

Que de acuerdo al párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, señalará, mediante actos administrativos, los procedimientos para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo, advirtiendo que si no se presenta la información dentro de los referidos plazos que se señalen, salvo que exista causa justificada, se perderá el derecho a la fijación del cupo por parte de la UPME para el año respectivo, razón por la cual fue expedida la resolución 0012 de enero 14 de 2005 de esta Unidad, reglamentando el procedimiento para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004.

Que, con el fin de dar cumplimiento oportuno al establecimiento de los cupos de diesel marino por embarcación de bandera Colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas Colombianas y, el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para empresas dedicadas a la acuicultura, exentas de impuesto global y sobretasa, se hizo necesario modificar las fechas para la entrega de información por parte de la DIMAR e INCODER, para lo cual se expidió la resolución No 0970 de diciembre 21 de 2006.

Que, en el citado acto administrativo se hizo precisión respecto de la información que debe de ser suministrada por las empresas acuicultoras antes del 28 de enero de cada año y la fuente tenida en cuenta para establecer el cupo de ACPM.

Que, en mayo 22 de 2009 fue expedido el Decreto 1891 modificando el Artículo 2º del Decreto 1505 de 2002, mediante el cual se reitera a la UPME la facultad de establecer el cupo de combustibles ACPM para las empresas dedicadas a la acuicultura, las cuales estarán exentas del impuesto global y la sobretasa e impone la información que debe de ser acreditada y allegada a la solicitud motivada. Así mismo, se establece como plazo máximo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0059

( 01 MAR. 2010 )

**“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”**

para la expedición del acto administrativo mediante el cual se deben de establecer los cupos de combustible exento, por parte de la UPME, el día **28 de febrero de cada año.**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la empresa **C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A.** mediante el escrito radicado ante esta Unidad bajo el No. 2009-126-005815-2 de diciembre 22 de 2009, y No. 2010-126-000484-2 de febrero 04 de 2010 presentó la solicitud de asignación de cupo de consumo de combustibles e hizo entrega de la información señalada en los numerales 1 al 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de 2004, modificado mediante el Decreto 1891 de 2009, así como de la tabla diligenciada de los consumos de combustible proyectado por las unidades consumidoras para el año 2010.

Que, teniendo en cuenta el Decreto 1891 de mayo 22 de 2009, artículo 1, sobre la información que deben enviar las empresas acuícolas para ser beneficiarias del cupo de combustible, numeral 7, el cual dice: “7. Inventario de los motores que utilizarán el combustible y el uso de los mismos según sea para generar energía, bombear agua o cualquier otro propósito propio de la actividad de acuicultura de que se trate”, no se tendrán en cuenta los equipos denominados retroexcavadoras, tractores, bulldozers, excavadoras, volquetas, camiones, tractores, camionetas en la asignación del cupo de combustible, puesto que no son equipos propios de la actividad acuícola.

Que analizada la información enviada oportunamente por la empresa **C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A.** se procedió a aplicar la metodología señalada en la resolución No 0959 de 2006, para lo cual se tuvo en cuenta los consumos de combustible proyectado por las unidades consumidoras para el año 2010, así:

NUMERAL	EQUIPO	NUMERO DE EQUIPOS	HORAS DE OPERACIÓN AÑO POR EQUIPO	CONSUMO GALONES HORA POR EQUIPO	CONSUMO GALONES AÑO POR EQUIPO
M-001	MOTOR BOMBEO	1	6,480	9.50	61,560
M-002	MOTOR BOMBEO	1	6,480	9.50	61,560
M-003	MOTOR BOMBEO	1	6,480	9.50	61,560
M-004	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-005	MOTOR GENERADOR	1	4,320	9.50	41,040
M-006	MOTOR BOMBEO	1	5,040	10.00	50,400
M-007	MOTOR BOMBEO	1	3,600	9.50	34,200
M-008	MOTOR BOMBEO	1	6,480	9.50	61,560
M-009	MOTOR BOMBEO	1	5,040	10.00	50,400
M-010	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-011	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-012	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-013	MOTOR BOMBEO	1	2,190	6.00	13,140
M-014	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
M-015	MOTOR GENERADOR	1	548	5.80	3,176



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0059

( 01 MAR. 2010 )

*“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”*

M-016	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
M-017	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
M-018	MOTOR BOMBEO	1	1,095	5.80	6,351
M-019	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-020	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-021	MOTOR BOMBEO	1	3,650	13.00	47,450
M-022	MOTOR BOMBEO	1	2,190	13.00	28,470
M-023	MOTOR BOMBEO	1	STAND BY		
M-024	MOTOR BOMBEO	1	2,920	13.00	37,960
M-025	MOTOR BOMBEO	1	3,650	13.00	47,450
M-026	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
M-027	MOTOR GENERADOR	1	5,110	2.00	10,220
M-028	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
M-029	MOTOR GENERADOR	1	548	58.00	31,755
M-030	MOTOR GENERADOR	1	1,095	28.00	30,660
M-031	MOTOR GENERADOR	1	548	65.00	35,588
M-032	MOTOR GENERADOR	1	4,380	28.00	122,640
M-033	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
M-034	MOTOR GENERADOR	1	548	65.00	35,588
M-035	MOTOR BOMBA DRENAJE	1	2,920	4.00	11,680
M-036	MOTOR BOMBA DRENAJE	1	2,920	4.00	11,680
M-037	MOTOR COSECHADORA	1	1,460	2.50	3,650
M-038	MOTOR COSECHADORA	1	STAND BY		
M-039	MOTOR GENERADOR	1	548	65.00	35,588
M-040	MOTOR GENERADOR	1	STAND BY		
TR-410	MOTONIVELADORA	1	2,440	3.60	8,784
TR-415	PALADRAGA	1	458	9.00	4,118
TR-422	CARGADOR	1	2,440	3.00	7,320
CONSUMO AÑO (galones)					955,545.5
CONSUMO PROMEDIO MES (galones/mes)					79,628.8

Teniendo en cuenta que, para efectos de determinar los cupos de consumo de combustibles a las empresas acuícolas correspondientes al año 2010, la empresa **C.I. CARTAGENERA DE ACUICULTURA S.A.** dio cumplimiento a lo requerido para el goce de dicho beneficio, la UPME, dentro del período límite, procede al señalamiento del cupo de consumo de combustible a la empresa acuícola solicitante, con base en la metodología señalada en la resolución No 0959 de diciembre 19 de 2006, que para el efecto ha

en.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0059

( 01 MAR. 2010 )

**“Por medio de la cual se establece un cupo de ACPM a una empresa acuicultora”**

determinado esta Unidad y, que ha sido aplicada tal como lo demuestran los datos relacionados en la presente resolución, razón por la cual se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer cupo de ACPM para la empresa **C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A.**, dedicada a la acuicultura, en un volumen mensual de ACPM de **79.628.8** galones/mes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal de la empresa o su apoderado judicial debidamente acreditado, advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto. (artículos, 44 y 45 del C. C. A.)

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2011 o surja situación o, nueva disposición que así lo disponga; deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.,

01 MAR. 2010

**RICARDO RODRIGUEZ YEE**

Director General

DR 150-5-2  
Preparó: ASL  
Revisó: BH  
Revisó: JECA